



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

SUMARIO

- I. Letras Apostólicas de nuestro Santísimo Padre Leon XIII sobre el Patriarcado de Alejandría del Rito Copto.—II. Decreto Pontificio concediendo Indulgencias á los que ingresan en la Cofradía del Inmaculado Corazón de María.—III. Decretos de la Sagrada Congregación de Ritos: *a)* sobre la Misa que han de decir los Sacerdotes que van á celebrar á otras Iglesias; *b)* sobre las letanias del Sagrado Corazón de Jesús; *c)* resolviendo una duda acerca del rezo en el oficio divino.—IV. De la Sagrada Congregación del índice prohibiendo varias obras.—V. *E. Sac Rom Univ Inquisitione Responsum de abortu medicinali*.—VI. Exposición y Real Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia: *a)* acerca de los Canónigos de la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares; *b)* creando una administración Apostólica en la diócesi de Barbastro.—VII. *Collatio moralis pro mense Februarii*.—VIII. Escuelas de adultos.

LETRAS APOSTÓLICAS

DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE LEON XIII PAPA POR LA DIVINA
PROVIDENCIA
SOBRE EL PATRIARCADO DE ALEJANDRÍA DEL RITO COPTO

Leon, Obispo, siervo de los siervos de Dios, ad perpetuam rei memoriam.

Nós trabajamos sin cesar, según el deber sagrado de nuestro cargo en meditar la divina caridad y en hacer pro-

gresar la obra saludable de Nuestro Señor Jesucristo, Redentor del género humano, que ha fundado y que conserva la Iglesia. Debémosle y le tributamos vivas acciones de gracias por la benevolencia con que Nos ha asistido en medio de nuestros trabajos, cuyo objeto es llevar ó restablecer la fe católica entre los pueblos, ó afirmarla y acrecentarla. Nós le damos gracias, muy especialmente por habernos dado desde hace dos años ocasiones que Nos han permitido difundir la Religión católica con más ardor y actividad. Los medios que hemos estimado convenientes á este fin, y muy principalmente el envío de Letras Apostólicas, ya encíclicas, ya particulares, no han sido estériles, gracias á la misericordia de Dios, y perseverando en esta tarea vemos cada día, con mayor confianza, realizarse más y más nuestros votos.

En estos momentos, y entre otras naciones, Nós miramos con especial afecto al pueblo é Iglesia coptos, y Nos proponemos adoptar, en virtud de nuestra autoridad Apostólica, ciertas decisiones particulares, en interés y para gloria de aquella nación.

Nos hemos dirigido á ella, no hace muchos meses, en una carta particular, y la hemos animado recordándole los venerandos recuerdos de la Iglesia de Alejandría. A ello Nos guiaba entonces un doble objeto: confirmar por nuestra benevolencia y nuestras exhortaciones la unión de los católicos en la fidelidad de la Sede Apostólica, é invitar á los disidentes á buscar y á recobrar esa misma unión. En estos dos aspectos, Nós hemos tenido ocasión de regocijarnos, viendo que los resultados respondían á nuestra esperanza.

Los católicos desde luego, como era justo, Nos han dado testimonio de viva sumisión, de piedad verdaderamente filial y de un grande reconocimiento por haberles dado,

accediendo á sus deseos, un Obispo de su nación, con el título de Vicario apostólico, nuestro venerable hermano Cirilo, Obispo de Cesarea y de Paneas. Para demostrarnos más claramente esos sentimientos formaron el propósito de enviarnos una delegación pública. Nada seguramente podía ser más honroso para ellos, ni más agradable para Nós.

Y en efecto, en el mes de Septiembre último Nós recibimos una delegación de los coptos, cuyos miembros fueron elegidos entre las diferentes clases de la nación, y estaba presidida por dicho venerable Hermano. Estos enviados Nos causaron grande alegría, haciéndonos saber y confirmándonos el celo, el respeto y la sumisión que les animaba hacia esta Sede del bienaventurado Pedro, y los sentimientos de igual naturaleza de todos sus ciudadanos de que aquéllos eran intérpretes. Nós hemos sentido vibrar en lo más profundo de nuestra alma un afecto paternal, viendo la confianza con que ellos Nos exponían su situación y la de sus hermanos disidentes, solicitando y esperando de Nós un poderoso apoyo. Ellos Nos manifestaron también que el resultado esperado se lograría más seguramente, si, como Nos lo pedían con vivos y humildes ruegos, un decreto emanado de nuestra autoridad restableciese en Egipto la jerarquía católica y la dignidad patriarcal.

Más de un motivo Nos ha impulsado á acceder á su petición como justa y oportuna. Pues, efectivamente, puede hacerse constar que la Religión católica hace cada día mayores progresos en Egipto; que el número de seminaristas y sacerdotes indígenas va en aumento, lo que es de la mayor importancia; que las escuelas y otras instituciones del mismo género, al asegurar la buena educación de la juventud, se multiplican; que el amor y el culto de la Reli-

gión florecen en las almas más y más cada día, produciendo con una abundancia sin cesar creciente, frutos benditos. En esta tarea el ardor y los trabajos del Clero encuentran un apoyo y un concurso lleno de abnegación en muchas congregaciones religiosas, y en este sentido Nós debemos conceder el elogio que ellos merecen á los Franciscanos, que desde hace largo tiempo trabajan en aquel país, á los miembros de la Compañía de Jesús y á los misioneros de Lyon que Nós mismo hemos cuidado de enviarles como auxiliares.

Si pues la jerarquía se restablece entre los coptos, si quiera sea en parte, si se ponen á su cabeza pastores seguros, la vigilancia y la previsión de éstos, que podrá ejercerse de un modo eficaz y fácil, harán descender sobre el Clero y sobre el pueblo un gran número de ventajas. El restablecimiento del cargo patriarcal será, sobre todo, eficaz, porque la elevación de esta dignidad levantará en la opinión el esplendor de la Iglesia copta católica, y por que ella será poderosa para estrechar en toda la nación los vínculos de la fe y de la fraternidad.

Nós, por lo tanto, después de haber examinado seriamente este asunto y de haber deliberado con el consejo ó comisión de Cardenales de la Santa Iglesia Romana, que Nós hemos designado para favorecer la reconciliación de los disidentes con la Iglesia, hemos juzgado conveniente acceder á la petición de los coptos.

Así, para el acrecentamiento de la gloria del Nombre divino, para el progreso de la fe y de la comunión católica, después de una completa información, y obrando por propio impulso y en la plenitud del poder apostólico, Nós restablecemos y Nós constituimos el Patriarcado de Alejandría del rito copto, y á éste y á todos aquellos que sean revestidos de esta autoridad, Nós otorgamos todos

los honores, todos los privilegios, prerrogativas, títulos y todo el poder á que de un modo general da derecho esta dignidad en el rito oriental. Sobre este punto serán dadas oportunamente prescripciones particulares por la autoridad eclesiástica. Entre tanto, Nós hemos acordado que dos sedes episcopales sean sufragáneas de la sede patriarcal: una en la ciudad de Hermópolis la grande, comunmente llamada Minieh; la otra en Tebas-Diospolis ó Louqsor.

De este modo el Patriarcado se compondrá de tres diócesis: la patriarcal de Alejandría, la de Hermópolis y la de Tebas. Nós mismo y Nuestros sucesores conservaremos el derecho pleno y el exclusivo de crear otras diócesis arzobispales ó episcopales y el de modificarlas, según la necesidad ó el interés de la Iglesia lo reclamen.

Nós decidimos y ratificamos que el Patriarcado copto de Alejandría así constituido se extienda á todo el virreinato ó kedibato de Egipto propiamente dicho, de la provincia donde predicó San Marcos.

En cuanto á los límites de cada una de las diócesis que Nós hemos nombrado más arriba, Nos place definirlo así: la diócesis patriarcal de Alejandría comprenderá el Egipto inferior y la Ciudad del Cairo, teniendo por límites al Norte el mar interior ó Mediterráneo; al Este el canal de Suez; al Sur el trigésimo grado de latitud, y al Oeste la Tripolitana, provincia del imperio otomano.

La diócesis de Hermópolis se extenderá en el Egipto medio. Al Norte confinando con la diócesis patriarcal; al Oriente con el golfo de Suez; al Mediodía limitada por un círculo, cuyo centro se halla próximamente entre los 27 y 28 grados de latitud Norte, donde se encuentra la comarca llamada *Saccit Moussé*, cerca del Nilo, cuya región deberá también depender de la misma diócesis; y al Occidente tendrá por límite la Libia.

La diócesis de Tebas, que se extiende por el Egipto superior, estará limitada al Norte por la de Hermópolis: al Oriente por el golfo arábigo; al Sur por el grado 22 de latitud Norte, y al Oeste por el desierto de Libia.

Nós reservamos á esta Sede Apostólica el derecho de designar por la primera vez al Patriarca y á los Obispos sufragáneos. Entre tanto, y mientras se haga esta designación, Nós ordenamos que todos los católicos del rito copto que se encuentran en todo el Egipto sean administrados por el mismo venerable hermano Cirilo, que posee el título y la autoridad de Vicario Apostólico.

Nos regocijamos vivamente en el Señor por haber podido restablecer de este modo el Patriarcado de Alejandria en favor de los coptos; y con tanta mayor satisfacción cuanto que el recuerdo de esta Iglesia Nos es de los más agradables. Fué Marcos, el discípulo é intérprete del bienaventurado Pedro, quien la fundó y gobernó santamente. De aquí el vínculo magnífico y muy estrecho que, como Nós hemos dicho ya, une dicha Iglesia á la de Roma. Gracias á este vínculo, aquélla fué tan ilustre y durante largo tiempo floreciente, entre todas, por la excelencia de su doctrina y por el esplendor de las virtudes que allí se practicaban. Por esta razón Nós deseamos vivamente que los coptos disidentes consideren delante de Dios que de la jerarquía católica descende la verdad, que ella sola puede, á causa de su unión con la Cátedra del Príncipe de los Apóstoles, hacer vivir legitimamente la Iglesia fundada por Marcos; que ella sola es la heredera de toda la tradición transmitida por los antiguos al Patriarcado de Alejandria. Quiera Dios que, como permiten esperar sus buenas disposiciones y la gracia divina, renunciando por fin á las divergencias á que les han conducido la serie de los siglos, vuelvan aquellos disidentes á la unión con la Igle-

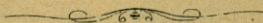
sia Romana que les espera con los deseos de una ardiente caridad.

Nós queremos que estas Letras y todas las prescripciones que ellas encierran, no puedan jamás ser tachadas por alguna supresión ó modificación ó por algún defecto que desfiguren Nuestras intenciones; ellas deben permanecer siempre firmes y valederas y producir sus efectos respecto de todos y por todos ser observadas, cualquiera que sea la dignidad de cada uno. Nós decretamos que ellas valgan, en nada obstante todas las prescripciones Apostólicas y las que hubieran sido establecidas en los Concilios sinodales, provinciales ó universales, sean dichas prescripciones generales ó particulares, y no obstante todas las decisiones contrarias, aun especialmente mencionadas. Nós derogamos completamente todas esas decisiones en cuanto sea necesario, y Nós decretamos que si alguno, cualquiera que sea su autoridad, atenta á sabiendas ó sin saberlo, á estas prescripciones, todo lo que haga sea nulo y de ningún valor.

Nós queremos que á los ejemplares áun impresos de estas Letras, siempre que estén firmados de la mano del Notario y provistos del sello de un dignatario eclesiástico, se les preste la misma fe que á la expresión de nuestra voluntad manifestada en las presentes.

Dado en Roma cerca de San Pedro, el día 26 de Noviembre del año 1895 de la Encarnación de Nuestro Señor, y de Nuestro Pontificado el décimo octavo.

A. Cardenal BIANCHI, *Pro Datario*.—C. Cardenal DE RUGGIERO.



DECRETO PONTIFICIO

concediendo Indulgencias á los que ingresen en la Cofradía
del Inmaculado Corazón de Maria

LEO PP. XIII

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

In Beati Petri Cathedra, tanquam in sublimi specula
nulis quidem meritis nostris, auctore Deo, collocati, quae
Catholico nomini aeternaeque fidelium saluti, bene prospere
ac feliciter eveniant; sedulo studio ac vigili consilio
praestare satagimus. His autem temporibus, quibus tot tan-
taque mala Christianus orbis videt lugetque, pias fidelium
sodalitates quasi instructas, ad impiorum hominum minas
propulsandas, cohortes, fovemus, sospitamus, earumque
illas potissimum provehendas censemus, quae coelestis Pa-
tronae Virginis Deiparae devotionem et cultum studeant
proferre. Quare ex auspiciato contingit, ut tum in Dioece-
si Calogurritana, tum in aliis quampluribus Hispaniarum
et Americae Dioecesis, suffragantibus Sacrorum Antis-
titum votis, pia nuper canonice instituta fuerit societas sub
titulu «Venerationis perpetuae Purissimi Cordis B. M. Vir-
ginis Imma.» cujus sodales in propagandam erga Deiparam
Virginem pietatem pro viribus intendunt. Idcirco quo tam
frugifera societas majora in dies suscipiat incrementa, illis
Praesidis ac sociorum precibus libenti quidem animo obse-
cundantes, de Omnipotentis Dei misericordia, ac BB. Pe-
tri et Pauli App. ejus auctoritate confisi omnibus et singu-
lis fidelibus qui in locis quibusque ubi ipsa perpetuae Ve-

nerationis societas, rite de respectivi Ordinarii consensu exstet erecta vel erigatur in posterum dictam associationem ingredientur, die primo eorum ingressus, si vere poenitentes et confessi SS. Eucharistiae Sacramentum sumpserint, plenariam; ac tam in scriptis, quam pro tempore similiter inscribendis ipsa in societate sodalibus in cujuslibet eorum mortis articulo, si vere quoque poenitentes et confessi, ac Ss. Communionem refecti, vel quatenus id facere nequiverint, saltem contriti Nomen Jesu ore, si potuerint, sin minus corde devote invocaverint, etiam plenariam; denique iisdem nunc et in posterum pariter existentibus ipsius Sodalitatis sociis, qui vere item poenitentes et confessi ac S. Communionem refecti die festo principali, nempe quo Purissimi Mariae Virginis Cordis festivitas celebratur, vel uno ex septem continuis inmediate sequentibus diebus ad cujusque libitum sibi eligendo, similiter in quibuscumque orbis terrarum locis ubi dicta societas rite exstet instituta, propriam ipsius Ecclesiam sive sacellum singulis annis devote visiterint, ibique pro Christianorum Principum concordia, haeresum extirpatione, peccatorum conversione ac S. Matris Ecclesiae exaltatione pias ad Deum preces effuderint, quo ex iis die id praestiterint, Plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam et remissionem, quam etiam animabus Christifidelium quae Deo in charitate conjunctae ab hac luce migraverint per modum suffragii applicare possint misericorditer in Domino concedimus. Non obstantibus in contrarium facientibus quibuscumque. Volumus autem, ut praesentium litterarum exemplis etiam impressis manu alicujus Notarii publici subscriptis et sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis eadem prorsus fides adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur si forent exhibitae vel ostensae. Praesentibus perpetuis futuris temporibus valituris. Datum Romae apud S. Petrum sub An-

nulo Piscatoris die IX Julii MDCCCXCV. Pontificatus Nostri Anno Decimo octavo.—Pro Dno. Card. de Ruggiero, *Nicolaus Marini, Subst.*

EX SACRA CONGREGATIONE RITUUM

I

DECRETUM URBIS ET ORBIS

Quod Benedictus XIV diserte docet (*Op. de Beat. et Can. Lib. IV. part. II. c. II. n. 5.*) Missas nempe in honorem Beatorum, vel etiam Sanctorum nonnullis Ordinibus Regularibus ex indulto concessas, ab aliis Presbyteris sive Saecularibus, sive Regularibus, celebrari non posse, Sacrorum Rituum Congregatio iampridem declaraverat, ac postea quampluribus particularibus seu generalibus Decretis retinuit confirmavitque.

Cum nihilominus, eodem Benedicto XIV fatente, incongruum videretur, ut exteri Sacerdotes ad Regularium Ecclesias, die pro festo statuta, confluentes, aliam celebrarent Missam ad illa, iisdem Regularibus concessa, hinc factum est, ut Summi Pontifices, in ipso Beatificationis Brevi, Indulium pro Regularibus datum, ad omnes et singulos Sacerdotes in praefatis Ecclesiis celebrantes extenderent.

Id autem progressu temporis consultius ac prope necessarium iudicatum est, cum novae, pluresque Missae, iisdem Regularibus, seu etiam permultis particularibus Ecclesiis, quum Sactorum, tum Beatorum indultae sint; ne videlicet, latae super celebratione Missarum leges, aut confusionem

aut facilem transgressionem paterentur: nisi et forte earumdem observantia fere impossibilis fieret.

Quae quidem omnia cum pluries, ac praesertim, in una *Romana, Dubiorum*, in conventu habito die 23 Augusti 1890, perpensa fuissent, Sacra Rituum Congregatio, dilata resolutione, decrevit, ut ad omnem difficultatem penitus amputandam, certae normae hac in re universis Sacerdotibus in singulis casibus constituerentur. Idcirco in Ordinariis Comitibus ad Vaticanum subsignata die habitis, hanc generalem regulam ab omnibus servandam constituit:

Omnes et singuli Sacerdotes, tam Saeculares quam Regulares, ad Ecclesiam confluentes, vel ad Oratorium publicum, Missas quum Sanctorum tum Beatorum, etsi Regularium proprias, omnino celebrent Officio ejusdem Ecclesiae vel Oratorii conformes, sive illae in Romano, sive in Regularium Misali contineantur: exclusis tamen peculiaribus ritibus Ordinum propriis.

Si vero in dicta Ecclesia, vel Oratorio, Officium ritus duplici inferioris agatur, unicuique ex Celebrantibus liberum sit Missam de requie peragere, vel votivam, vel etiam de occurrenti feria; iis tamen exceptis diebus, in quibus praefatas Missas Rubricae Missalis Romani, vel S. R. C. Decreta prohibent. Die 9 Julii 1895.

Super quibus omnibus facta postmodum Sanctissimo Domino nostro LEONI PAPAE XIII per me subscriptum Secretarium relatione, Sanctitas Sua sententiam ejusdem Sacrae Congregationis ratam habuit et confirmavit; Rescripta seu Decreta, tum particularia tum etiam generalia, in contrarium facientia, suprema auctoritate sua penitus abrogando.—Die 9 mensis Decembris eodem anno.—CAJETANUS Card. ALOISI-MASELLA, S. R. C. Praef.—L. † S.—ALOISIUS TRIPEPI, S. R. C. Secretarius.

II

DUBIUM

A Sacra Rituum Congregatione expetitur fuit, utrum Litaniae Ss. Cordis Jesu, quae per Decretum *Pinerolien.*, quod circumfertur, quamvis a Sancta Sede approbatae non fuerint, permissae dicuntur, saltem extra functiones strictae liturgicae, recitari aut cantari possint in Ecclesiis vel Oratoriis publicis?

Eadem vero Sacra Rituum Congregatio ad relationem infrascripti Secretarii, re mature perpensa, respondendum censuit: «*Negative, et cuilibet Decreto contrario derogatum esse per subsequens Generale Decretum datum die 6 Martii 1894, quo prohibentur Litaniae quaecumque nisi existant in Breviario aut in recentioribus editionibus Ritualis Romani ab Apostolica Sede approbatis*». Atque ita servari mandavit.—Die 28 Novembris 1895.—Caj. Card. ALOISI-MASELLA, *Praef.*—A. TRIPEPI, S. R. C. *Secretarius*.

III

LINGONEN.

R. D. Alph. Mart. Larue, Episcopus Lingonensis humiliter petit, ut S. R. C. sequentia dubia enodare dignaretur, nimirum:

Utrum officia votiva concurrentia cum aliquo festo primario ejusdem ritus: et, vice versa, an festum primum concurrentes cum officiis votivis, dimidient Vesperas?....

Et S. C., exquisito voto alterius ex Apostol. Caeremoniarum Magistris, reque mature perpensa, respondendum

censuit: *Totum de festo primario cum commemoratione officii votivi.*—Ita rescripsit die 23 Aug. 1895.—CAJ. CARD. ALOISI MASELLA S. C. R. Praef.—L. † S.—A. TRIPEPI, Secretarius.

EX SACRA CONGREGATIONE INDICIS

DECRETUM

FERIA VI, DIE 6 DECEMBRIS 1895

Sacra Congregatio Emmorum. ac Revmrum. S. R. Ecclesiae Card. etc., habita in Palatio Apostolico Vaticano die 6 Decembris 1895, damnavit et damnat, proscripsit proscribitque, vel alias damnata atque proscripta in Indicem librorum prohibitorum referri mandavit et mandat quae sequuntur Opera:

Il Papa Re al Tribunale del Cristo e dei Santi.—Publicato dal P. Girolamo da Montefalco dell'Ordine dei Predicatori (ementito nomine).—Roma.—Tipografia Elzeviriana.—20 Settembre 1895.—Tamquam praedamnatum ex Regulis Indicis.

Giovanni Bovio.—*Il Millennio.*—Tre atti con prefazione.—10° Migliaia, 1895—Napoli—Edizione del Periodico *Fortunio*, 24 Egiciaca a Pizzofalcone.

La Cité Moderne—Métaphysique de la Sociologie—par Jean Izoulet, ancien élève de l'École normale Supérieure, Docteur és lettres, Professeur agrégé de philosophie au Lycée Condorcet—Paris—Ancienne librairie Germer Baillière et C.^{ie}—Felix Alcan, Editeur 108 Boulevard Saint-Germain—1894.

Raposo Americo—*Neurose Mystica*—Apreções sobre a

origen do culto prestado ao Coração de Jesus.—Domingos de Magalhães Editor, 54 Rua do Ouvidor, Livraria moderna, Rio de Janeiro 1895.—Decr. 14 Junii 1895—*Tamquam praedamnatum*.

J. Jesupret fils. Auctor. operis—*Catholicisme et Spiritisme*—Paris a la librairie des Sciences Psychologiques, rue Chabanais 1, 1891—Prohib. Decr. 7 Aprilis 1892—*laudabiliter se subjecit et opus reprobavit*.

Auctor Operum—*Documenta quaedam Sacrae Scripturae cum doctrina Sanctae Hildegardis de rationalitate* (V. Migne 888. D. et Pitra 249, III, 511. A. B. C. D.) *et de antiquo dierum*—Composita cura et studio Sac. Augustini Damoiseau—Genova, Tipografia Sordomuti. 1894.

L'Apocalisse ad il Mistero Eucaristico, coll'aggiunta di diversi stritti spirituali—Genova, Tipografia R. Istituto Sordomuti, 1894.

Piccolo Vangelo—Deus charitas est—ossia raccolta di diversi scritti spirituali intorno alla vita dell'amore—Genova, Tipografia del R. Istituto Sordo-muti, 1894—Prohib. Decr. 14 Junii 1895—*laudabiliter se subjecit et opera reprobavit*.

Datum Romae die 6 Decembris 1895.—† SERAHHINUS CARDINALIS VANNUTELLI Episc. TUSCCL. *Praef.*—FR. MARCOLINUS CICOGNANI. Proc. Gen. O. P. a Secret.—L. † S.

Die 9 Decembris 1895. Ego infrascritus Mag. Cursorum testor supradictum Decretum affixum et publicatum fuisse in Urbe.—VINCENTIUS BENAGLIA *Mag. Cours.*

E. SAC. ROM. UNIV. INQUISITIONE

DE ABORTU MEDICALI: NOVUM S. OFFICII RESPONSUM (1)

Beatissime Pater:

Stephanus Maria Alphonsus Sonnois, archiepiscopus Cameracensis, ad pedes Sanctitatis Tuae devotissime pro-volutus, quae sequuntur humiliter exponit.

Titius medicus cum ad praegnantem graviter decum-bentem vocabatur, passim animadvertibat lethalis morbi causam aliam non subesse praeter ipsam praegnatio-nem, hoc est, foetus in utero praesentiam. Una igitur, ut matrem a certa atque imminente morte salvaret, praesto ipsi erat via, procurandi scilicet abortum seu foetus eje-ctionem. Viam hanc consueto ipse inibat, adhibitis tamen mediis et operationibus, per se atque immediate non qui-dem ad id tendentibus ut in materno sinu foetum occide-rent, sed solummodo ut vivus, si fieri posset, ad lucem ederetur; quamvis proxime moriturus, utpote qui immatu-rus omnino adhuc esset.

Jamvero lectis quae die 19 augusti 1889 Sancta Sedes ad Cameracensem Archiepiscopum rescripsit: «tuto doceri non posse licitam esse quamcumque operationem directe occisivam foetus, etiamsi hoc necessarium foret ad ma-

(1) Analectorum lectoribus apprime notum est quod in hacce Ephe-meride, anno elapso (Cfr. Vol. 2.^{um}, p. 84, p. 125, p. 179, p. 220, p. 321) clarissimus Scriptor noster. R. P. Eschbah, hanc eandem exposuit sententiam, R. P. Lembkuhl in oppositum dissentiente, quam hodie per praesens Decretum, auctoritative definit Suprema Rom. Inqui-sitio. (Nota de la R. *Analecta Ecclesiastica*).

trem salvandam», dubius haeret Titius circa licitatem operationum chirurgicarum quibus non raro ipse abortum hucusque procurabat, ut praegnantem graviter aegrotantes salvaret.

Quare, ut conscientiae suae consulat, supplex Titius petit utrum enuntiatas operationes in repetitis dictis circumstantiis instaurare tuto possit.

Feria IV die 24 Junii 1895

In Congr. gener. S. R. et Univ. Inquisitionis, proposita suprascripta instantia, Em. ac. Rever. Domini Cardinales in rebus fidei et morum Inquisitores generales, praehabito Rev. D. Consultorum voto, respondendum decreverunt: Negative, juxta alia Decreta, diei scilicet 28 Maii 1884 et 19 Augusti 1888.

Sequenti vero feria V die 25 Julii, in audientia R. G. P. Adessori impertita, SSmus D. N. relatam Sibi Em. patrum resolutionem adprobavit.—L. † S. J. MANCINI CAN. MAGNONI, S. R. et Univ. Inquisitionis Not.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Insigne y Magistral Colegiata de Alcalá de Henares, desde su fundación en 1479 por virtud de la Bula de Su Santidad Sixto IV, aumentó grandemente su importancia con la reforma llevada á cabo por el Cardenal Jiménez de Cisneros, sirviendo de fundamento á la célebre Universidad de imperecedera memoria.

Las vicisitudes de los tiempos, las luchas por sostener prelacías en la provisión de las Prebendas y otras varias causas de perturbación de aquella Iglesia, hicieron precisa en 1535 la solución conocida con el nombre de *Concordia de Tavera*, Arzobispo á la sazón de la Diócesi de Toledo.

Creada recientemente la de Madrid-Alcalá, su involu-dable primer Prelado, al suponer que el Seminario había de establecerse interinamente en Alcalá, según el decreto dado por el Delegado apostólico para la erección de la Diócesi, propuso unas bases para el arreglo de dicha Co-legiata, pero su desgraciada muerte fué causa de que dicho pensamiento no llegara á realizarse.

Variado el propósito de que el Seminario se estableciese en Alcalá, nada se hizo desde aquella fecha con relación á la mencionada Iglesia, hasta que el digno Prelado actual propuso nuevas bases, partiendo del principio de imponer á aquellos prebendados la obligación de la enseñanza en la ocasión y medida que el Prelado juzgue oportuno y de la necesidad de que el cuadro del personal se complete, sin gravamen para el Estado, conforme á lo dispuesto en el Concordato.

Reconocida como beneficiosa para la Iglesia la reforma que se plantea en armonía con todas las disposiciones legales que rigen en la materia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio apostólico, con lo informado por el Consejo de Estado y el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 13 de Enero de 1896.—SEÑORA: Á los Reales Pies de V. M.—*El Ministro de Gracia y Justicia*, MANUEL AGUIRRE DE TEJADA.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, con el Consejo de Estado y con el muy Reverendo Nuncio de su Santidad;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Iglesia Magistral de Alcalá de Henares constará del personal asignado á las Colegiatas por el art. 22 del Concordato vigente, á saber:

Un Abad, Presidente Cura propio á la vez de su Párrroquia.

Dos Canónigos de oficio, Magistral y Doctoral.

Ocho Canónigos de gracia.

Seis Beneficiados, de los cuales cuatro serán de gracia y dos de oficio, con los cargos de organista y sochantre.

Art. 2.º La Dignidad de Abad se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto concordado de 27 de Junio de 1867, pudiendo aspirar también á dicho cargo los Canónigos de gracia de la misma Iglesia Magistral que cuenten en ella diez años de servicios.

Art. 3.º Se procederá desde luego á la provisión de las dos Canongías de oficio en el modo y forma que determina el art. 18 del Concordato para las demás Iglesias Colegiales.

Art. 4.º Las ocho Canongías de gracia de la Santa Iglesia Magistral de Alcalá de Henares se proveerán mediante oposición, en la forma que establece el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888.

Será requisito indispensable en los aspirantes tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 5.º Los Canónigos de gracia quedarán obligados á la enseñanza, si se estableciesen en Alcalá estudios destinados á la instrucción del Clero. El Rdo. Prelado de la Diócesis podrá, no obstante, relevar á los nombrados de esta obligación, si así lo aconsejasen circunstancias especiales.

Art. 6.º De los cuatro Beneficios de gracia asignados á esta Iglesia, se proveerán dos mediante oposición, y los otros dos libremente por la Autoridad á que corresponda la provisión.

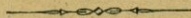
Art. 7.º Los Beneficios de oficio seguirán proveyéndose con arreglo á lo preceptuado en la Real orden concordada de 16 de Mayo de 1852.

Art. 8.º En las Canongías de gracia y en los Beneficios se observará el turno de alternativa establecido para las demás Iglesias Colegiales por el art. 18 del Concordato.

Art. 9.º El Rdo. Obispo de Madrid y Alcalá procederá con la urgencia posible á la reforma y aprobación de los estatutos de la Santa Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, ó á la formación de otros nuevos, si así lo estimare conveniente, ateniéndose á lo prescrito en la Real Cédula de 31 de Julio de 1852, dictada de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—*El Ministro de Gracia y Justicia*, MANUEL AGUIRRE DE TEJADA.



MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entre las Diócesis que con arreglo al Concordato de 1851 deben suprimirse, se halla la de Barbastro, cuyo territorio debe agregarse á la de Huesca, al menos mientras la nueva circunscripción de Diócesis no determine la distribución más conveniente de las parroquias que la constituyen.

Asunto de tan trascendental importancia y tan notorias dificultades de ejecución como la nueva circunscripción de Diócesis, no ofrece probabilidades de cercana resolución, y el estado actual hace notar en las llamadas á ser suprimidas deficiencias de administración y gobierno que no pueden suplir, á pesar de su probado celo, los dignos Prelados que las tienen en Administración apostólica, si no han de desatender los cuidados que la propia Diócesis les impone. Estas razones, el aumento de población y lo accidentado del terreno, han determinado al Ayuntamiento, al Cabildo y diocesanos de Barbastro á pedir, á imitación de lo que en Solsona se realizó, el nombramiento de un Administrador apostólico propio con carácter episcopal, que la rija y gobierne con independencia de la de Huesca, á que se halla unida. Al efecto, han reunido por suscripción el capital necesario para constituir la renta de 10.000 pesetas, que es la congrua sustentación que se fija para el Prelado que se nombre; y en tal supuesto, y partiendo del principio de no gravar ni de presente ni en el porvenir el presupuesto del Estado, de la Provincia ni del Municipio, el Ministro que suscribe no ha tenido incon-

veniente, después de cumplir todos los trámites legales, en proponer al Consejo de Ministros la resolución favorable de la petición hecha en nombre de los fieles por el Ayuntamiento y por el Cabildo de Barbastro.

Á garantir los fondos recaudados para tal objeto, guardando al propio tiempo el respeto debido á la voluntad de los donantes, y sin que en ningún caso la responsabilidad pueda afectar á los presupuestos generales, provinciales ó municipales, tiende el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M.

Madrid 13 de Enero de 1896.—SEÑORA: A los Reales Pies de V. M.—*El Ministro de Gracia y Justicia*, MANUEL AGUIRRE DE TEJADA.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, con el Consejo de Estado en pleno y á propuesta del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras no se lleve á cabo la circunscripción de Diócesis, con arreglo á lo dispuesto en el Concordato vigente, ó mientras razones poderosas no aconsejen distinta resolución, y atendiendo al bien de la Iglesia y de los habitantes de la suprimida Diócesi de Barbastro, habrá en la referida ciudad un Administrador apostólico con carácter episcopal é independiente de la Mitra de Huesca.

Art. 2.º Los valores públicos adquiridos con la suscripción iniciada por el Vicario capitular y Ayuntamiento de Barbastro, y que se custodian en aquella Caja diocesa-

na, se ingresarán en el Banco de España, como depósito destinado á sufragar la congrua sustentación del Administrador apostólico que se nombre, y que se fija en 10.000 pesetas anuales.

Art. 3.º Si por efecto de la depreciación de los valores que constituyan el capital destinado á tal objeto, fuera menor de las 10.000 pesetas la renta que produjese, los fieles de la suprimida Diócesi, cumpliendo su oferta, acudirán, por medio de nueva suscripción, á satisfacer la congrua sustentación del Administrador apostólico, sin que en ningún caso puedan gravarse para este fin los presupuestos generales del Estado, los de la Provincia ó los de los Municipios.

Art. 4.º No podrá ser retirado el depósito del Banco de España más que en el caso de haber cesado la Administración apostólica de Barbastro, y en virtud de Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia recaída en el expediente en que dicha condición se acredite.

Art. 5.º Llegado este caso, se reintegrará el capital á los donantes ó á sus sucesores, á cuyo fin deberá remitirse la lista de aquéllos al Ministerio de Gracia y Justicia por el Vicario capitular ó por el Presidente del Ayuntamiento de Barbastro.

Art. 6.º El resguardo del depósito consignado en el Banco de España deberá custodiarse en la Caja de la Administración apostólica de Barbastro, y se remitirá un testimonio del mismo, debidamente legalizado, al Ministerio de Gracia y Justicia, para unirlo al expediente de su referencia.

Art. 7.º El Banco de España no reconocerá más persona autorizada para cobrar los intereses de dicho depósito que el Administrador Habilitado de la Diócesi de Barbastro.

El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—*El Ministro de Gracia y Justicia*, MANUEL AGUIRRE DE TEJADA.

COLLATIO MORALIS PRO MENSE FEBRUARII

QUÆSTIO DOCTRINALIS

Utrum convenienter jejunantibus interdicator abstinencia a carnibus, et ovis, et lacticiniis?—D. Tho, 2.^a 2.^{ae}, q. CXLVII, a. 8.

CASUS CONSTIENTIÆ

Scholasticus, in Confessionali sedens tempore Paschatis, ab omnibus poenitentibus quaerit de adimptione praecepti abstinentiae. Inter alios accedit Arnoldus, faber lignarius, qui cum aliis duobus operariis fere quotidie in propria officina laborat: Casiodorus agricola qui terras in locatione colit et prodest cum propriis pecoribus, unde expedite vitam ducit: Simplitius, pariter agricola, et dominus praediorum quae colit, sed ex quorum sumptibus vix aut ne vix ad prolis sustentationem attendere valet: et demum, Silvius dives, qui ex bonis propriis plusquam quinque mille libellas (pesetas) quotannis percipit et qui pro suo servitio varios famulos in domo habet. Jam vero; nemo ex praedictis Indultum quadragesimale habet praeter Silvium qui, sibi tantum, non famulis, Bullam Crutiatiae et Indultum tertiae classis assumpserat; sed Scholasticus, benigne annuens, omnibus indiscriminatim impertivit absolutionem.

Quaest. ¿Quinam tenentur Indultum sumere justa Bre-
vem R. P. Pii VII?

Judica ergo de Confesario in praedictis casibus.

DE RE LITURGICA

Quot et quae orationes dicendae sunt in votiva solem-
ni? Quid agendum si celebretur Missa ad petendam plu-
viam vel aliam gratiam per intercessionem B. M. V. aut
alicujus Sancti obtinendam? Quid si Smum. Sacramentum
sit expositum?

ESCUELAS DE ADULTOS

Ultimamente han quedado establecidas en Villamayor,
Encina de San Silvestre, Pelayos, Navarredonda de Fuen-
te Santa, Membrive, La Sierpe, Travanca, Villar de Galli-
mazo, Tornadizo, Endrinal de la Sierra, Villaflores, Vi-
llarmayor, Santa María de Sando, Cabeza de Diego Gó-
mez, Almenara, Pelabravo, Masueco y Villar de Ciervo.